



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000037904805



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL DE NEUQUEN, GARCIA GERARDO NICOLAS, DR. [REDACTED] PALAZZANI (Subrogante)
Domicilio: 20204171093
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	[REDACTED] 2017					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTÉ. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - NN: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

NEUQUEN, de septiembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

██████████ 2017
SENTENCIA N°24/2.020: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén con la integración unipersonal del Sr. Juez de Cámara, MARCELO W. GROSSO conforme lo prevé la ley 27.307, asistido por el Sr. Secretario, VICTOR H. CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: ██████████ ██████████ ██████████ - ██████████ ██████████ ██████████ - ██████████ ██████████ ██████████ S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO. FGR. ██████████ 2017/T01, en los que se celebró audiencia de 'visu' el día 10 de septiembre de 2.020, mediante la plataforma digital zoom, respecto de los imputados: 1. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ titular del DNI ██████████ argentina, nacida el ██████████ en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hija de ██████████ ██████████ ██████████ y de ██████████ ██████████ soltera, de ocupación placera, con instrucción primaria, con domicilio en calle ██████████ ██████████, Barrio Unión, Cutral Có, Neuquén; 2 ██████████ ██████████ ██████████ titular del DNI ██████████ argentino, nacido el ██████████ en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, hijo de ██████████ ██████████ ██████████ y de ██████████ ██████████ ██████████ soltero, de ocupación albañil, con estudios secundarios incompletos, con domicilio en calle ██████████ ██████████, Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén; y 3. ██████████ ██████████ ██████████ titular del DNI ██████████ argentino, nacido el ██████████ en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hijo de ██████████ ██████████ y de ██████████ ██████████ ██████████ soltero, desempleado, con instrucción





Poder Judicial de la Nación

secundaria incompleta, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Barrio Villa Ceferino, Neuquén. Además intervino el Sr. Fiscal General ante el Cuerpo, Miguel [REDACTED] PALAZZANI; y los Sres. Defensores Oficiales, Nicolás GARCIA en representación de [REDACTED] y [REDACTED] y Pedro PUGLIESE en representación de [REDACTED]

El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN. El acuerdo presentado por las partes (obrante a fs. 502/511) fue ratificado en firma y contenido en la audiencia pública celebrada el día 10 de Septiembre del corriente año a través de la plataforma digital zoom (cfr. Acta de Debate agregada a fs. 513/515).

En la requisitoria de elevación a juicio de fojas 401/413, la Sra. Fiscal de grado, calificó los hechos endilgados a los imputados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, asignándoles responsabilidad en calidad de co-autores (Art. 45 del C.P. y Art. 5º, inc. "c" de la Ley 23.737).

La calificación legal escogida para el suceso en trato, coincide con la establecida en el Auto de Procesamiento.

Así, de la atenta lectura del expediente, surge que la conducta perpetrada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistió en la tenencia de sustancia estupefaciente, concretamente de 249, 722 gramos de marihuana - [REDACTED] y [REDACTED] y de 18,527 gramos de clorhidrato de cocaína y 0,492 gramos de cannabis sativa - [REDACTED] sustancia que fue hallada en la jornada del 4 de octubre de 2017, en el domicilio en el cual convivían la pareja [REDACTED] y [REDACTED] más





Poder Judicial de la Nación

una edificación trasera en la cual vivía [REDACTED] sito en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Barrio Villa Ceferino, Neuquén, distribuidas en diferentes sectores de las viviendas.

El hallazgo de dicho material se produjo como consecuencia de la investigación llevada a cabo por el Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén, conforme acta de allanamiento de fs. 98/102.

Respecto de la sustancia secuestrada en autos, diré que según las conclusiones de la pericia química llevada a cabo por la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 163/173, se determinó que las distintas muestras analizadas contenían dosis de marihuana y cocaína con los pesos, concentraciones y poderes toxicomanígenos que allí pormenorizadamente se detallan y a los que 'brevitatis causae' me remito.

Queda así acreditado el carácter de sustancia estupefaciente de los elementos secuestrados en el procedimiento, en los términos de la Ley 23.737.

Celebrada la audiencia de "visu" las partes ratificaron su presentación obrante a fs. 502/511.

En aquella oportunidad el Sr. Fiscal General señaló conforme lo postulado a fs. 502/511 que luego de haber reexaminado la totalidad de las actuaciones, mantendría la acusación sólo respecto del incuso [REDACTED] solicitando la absolución de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

En consecuencia se establecieron para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:





Poder Judicial de la Nación

PRIMERA: FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL EN ORDEN A LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED]

SEGUNDA: MATERIALIDAD Y AUTORÍA RESPECTO DEL INCUSO [REDACTED]

TERCERA: CALIFICACIÓN LEGAL RESPECTO DEL INCUSO [REDACTED]

CUARTA: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES RESPECTO DEL INCUSO [REDACTED]

PRIMERA CUESTIÓN: FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL EN ORDEN A LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED]

Atento que en estas actuaciones el Sr. Fiscal ante el Tribunal, declinó la facultad de perseguir penalmente a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] y solicitó sus absoluciones, trataré en primer término la situación procesal de los nombrados para luego sí referirme en orden al resto de las cuestiones planteadas en relación al incuso [REDACTED]

[REDACTED] en la presentación obrante a fs. 502/511, el Sr. Fiscal General analizó las circunstancias de vida y personales de la encartada; y la declaración prestada en instrucción por la misma dando cuenta de la situación de abusos físicos y psicológicos sufridos de parte de su pareja [REDACTED] y de las denuncias realizadas en su contra con motivo de la adicción al alcohol y a las drogas de [REDACTED] (fs. 223). También surgen en el legajo copias de las denuncias realizadas por [REDACTED] dando cuenta de la violencia doméstica sufrida por ella y sus hijos de parte del imputado (fs. [REDACTED]).





Poder Judicial de la Nación

Señaló el Dr. PALAZZANI que los elementos colectados en la investigación exigían abordar el caso desde una perspectiva de género que tomara en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad y sometimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -"co imputada" en la causa-, conforme las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular lo establecido en los **artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará**. Perspectiva, afirmó que si hubiera estado presente desde el principio del proceso hubiera evitado que la Sra. [REDACTED] transitara el proceso penal en carácter de acusada, puesto que la situación de violencia por la que atravesaba impide afirmar que su voluntad fuera libre para tomar alguna determinación para la conducta que se le imputa.

Agregó el Sr. Fiscal que se encontraba suficientemente acreditado en autos que [REDACTED] ejecutó la conducta que se le reprocha en una situación de vulnerabilidad extrema, conformada no solo por su calidad de mujer, madre de niños pequeños, desempleada, sino también por la falta de recursos simbólicos y materiales para afrontar la manutención de éstos, la violencia habitual padecida a manos de [REDACTED] [REDACTED] y la desesperación producida por la necesidad ineludible de sustentar un hogar y alimentos para ella y sus niños. Este cuadro de extrema dificultad para poder salir de su contexto de violencia se suma a la propia dinámica de la violencia intrafamiliar, donde se produce una relación de poder entre víctima y victimario, que en muchos casos es relacional pero en el caso de [REDACTED] su peligrosidad se veía acrecentada por la actividad ilícita que realizaba. Todas esas circunstancias constituyen un cuadro que habla de la falta de libertad con la que obró la acusada para determinarse conforme a derecho.





Poder Judicial de la Nación

El Sr. Fiscal General también entendió que la situación de la acusada guardaba similitud con aquellos supuestos contemplados en el artículo 5 de la ley 26.364, que exime de responsabilidad penal a las víctimas de trata de personas por los delitos cometidos como consecuencia directa de la explotación sufrida. En el caso, afirmó, no era posible afirmar que [REDACTED] [REDACTED] hubiera actuado con autodeterminación, y por ende no debería efectuárseles reproche penal alguno, solicitando en definitiva la absolución de [REDACTED]

[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED] en orden al imputado [REDACTED] el Sr. Fiscal General manifestó en oportunidad de celebrar el acuerdo de juicio abreviado que modificaría la calificación legal asignada al hecho fijado en el requerimiento de elevación a juicio por el delito previsto en el art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, en carácter de autor. Ello en base a las siguientes consideraciones: la escasa cantidad de sustancia secuestrada (18,527 gramos de cocaína y 0,492 gramos de cannabis sativa); las observaciones judiciales efectuadas en la causa que no fueron realizadas en el domicilio de [REDACTED] quien residía en la parte trasera del inmueble; además de que los mensajes de texto que surgieron de los teléfonos secuestrados en el procedimiento, no permiten generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el procedimiento sobre el domicilio de [REDACTED] estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico; sumado a ello del informe médico obligatorio previsto por el art. 78 CP, surge además que el nombrado reconoce antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas de inicio adolescente (fs. 320).





Poder Judicial de la Nación

Luego destacó el Fiscal que por aplicación de la doctrina emanada del precedente **"Vega Giménez"** debe necesariamente optarse por la calificación del art. 14 segundo párrafo de la ley 23737. Finalmente, el Fiscal General señaló que para este caso en concreto no formulará acusación, solicitando la absolución del imputado.

A dicha postura adoptada por la Fiscalía General respecto de las causales que llevaron a ese Ministerio a retirar la acusación en orden a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] adhirieron los defensores de cada uno de los inculos, conforme acta de fs. 513/515,

En la audiencia de 'visu' los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaron conformidad con el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre sus defensores y el Fiscal General.

Visto entonces el requerimiento de absolución formulado por la Fiscalía General, al que adhirieron las defensas de los imputados, no puedo más que decidir absolviendo por los hechos sometido a debate, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el caso concreto (arts. 65, 69, 393 y concordantes del código adjetivo; 120 de la Constitución Nacional).

En ese lineamiento y ante la falta de acusación fiscal, María Angélica GELLI en su comentario al art. 18 de la CN, expresa que: *"El principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos requiere, en materia penal, la pertinente acusación previa a la condena"* y que: *"La exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno"*





Poder Judicial de la Nación

respecto de quien la formula" -comentario art. 120- , (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada-, p.320 y 585, Tomo I y II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los pronunciamientos "TARIFEÑO" -(de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", ver Fallos 92.982, p. 11)-; "GARCIA" -(de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos "GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso", ver Fallos 317:2043)-;"CATTONAR" -(de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos "CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", ver fallos 318:1234)-; "CASERES" -(de fecha 25/09/1997, ver fallos 320:1891); y "MOSTACCIO" -(de fecha 17/02/2004, registro M. 528 L XXXV autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", ver Fallos 327:120)-donde se resolvió que: *"El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolució n del imputado"*.

No debe perderse de vista que la misma C.S.J.N. tiene dicho que: *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia"* (Fallos: 311:1644). En base a ello, los jueces de los tribunales inferiores tienen el deber moral de acatar la doctrina sentada por el máximo tribunal y solo pueden





Poder Judicial de la Nación

apartarse de sus decisiones cuando sea introducido un nuevo argumento.

He sostenido ya en otros precedentes (v.g. “Brizuela” de este tribunal) que decisiones como la que aquí se adopta, se encuentra vinculada a una distribución de roles en una administración de justicia que, aun con cierta demora, viene estableciendo distintas y específicas funciones, las que se encuentran delimitadas en pos de una estricta garantía tanto para víctimas como para imputados.

Años (y muchos), viene llevando el establecer en la costumbre tribunalicia, una magistratura abocada exclusivamente, a resolver los conflictos que le son sometidos a su iuris dictio, alejada de cualquier función persecutoria o inquisitiva. Y por ello es que, declinada la función acusatoria exclusiva y excluyente del Ministerio Público, nada me queda en esta instancia más que decidir en la forma en que lo hace el Representante de la vindicta pública, único autorizado a ejercer o no la acción penal en la forma en que las leyes lo permiten.

Debo además hacer una especial referencia a la específica situación de la incusa [REDACTED] tan bien detallada por el Sr. Fiscal General quien con excelente criterio le ha brindado la única perspectiva posible para abordar su situación, esto es la perspectiva de género.

El Estado argentino ha ratificado la Convención de Belém do Pará así como la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley n° 26.485) y como consecuencia de ello todos los operarios judiciales tenemos el deber de abordar con **perspectiva de género todo el proceso penal**, lo que implica también tener





Poder Judicial de la Nación

presente que en la comisión de los delitos previstos en la ley de drogas las víctimas son especialmente utilizadas por organizaciones criminales para cumplir roles de baja responsabilidad. Se trata de una de las expresiones de la violencia por razones de género que el Estado (y también el sistema de justicia) debe atender.

No puedo dictar una sentencia sin atender el escenario en que ocurrió el delito, y la particular situación de cada uno de los juzgados, y en este caso en particular el de la Señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desde un comienzo del proceso puso en conocimiento de las autoridades judiciales la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y el sometimiento físico y psicológico que sufría de parte de su pareja y co-imputado. Una situación de violencia que claramente y en perfecta coincidencia con lo reseñado por el Sr. Fiscal General, vedaron de modo absoluto la voluntad de una persona que actuaba todo el tiempo en un contexto de miedo e intimidación además de agresiones físicas y psicológicas, de modo que es posible sostener que su conducta no resulta culpable y no le debe ser reprochada, conforme las previsiones del art. 34 inc. 2 del CP.

En ese sentido, atento la etapa procesal por la que transcurre el proceso, y compartiendo además el criterio esbozado por la Fiscalía, entiendo que la solución a adoptar no puede ser otra que la de absolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los hechos por los que fueron requeridos a juicio atento a la falta de acusación fiscal, libre de imposición de costas.

También corresponde la devolución de los elementos secuestrados en autos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] reservados bajo el registro N° [REDACTED] del





Poder Judicial de la Nación

registro de este Tribunal, e individualizados en el Certificado de Elevación de fs. 438/439 (PUNTOS I y III) (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

En ese sentido, y atento a la absolución que decido, deberá dejarse sin efecto y levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre los encartados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dispuesta por el Magistrado instructor en el Auto de Procesamiento, debiendo realizar dicha comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén, puesto que tal como surge en el expediente -fs. [REDACTED] y [REDACTED]- la anotación de la medida cautelar dictada, se efectivizó en el citado organismo provincial.

Por último, es pertinente disponer el levantamiento de las cauciones y las obligaciones impuestas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al concedérseles el beneficio de la excarcelación, conforme Incidente de Excarcelación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED]2017/T01/1- (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

SEGUNDA CUESTIÓN: MATERIALIDAD Y AUTORIA RESPECTO DEL INCUSO

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Resuelta la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] pasare ahora a referirme a la situación del imputado [REDACTED] único acusado respecto del cual el Sr. Fiscal General decidió mantener la acusación.

Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación, resultan concluyentes para determinar la autoría del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del hecho cometido, y conforme fuera





Poder Judicial de la Nación

postulado al momento de celebrar el concordato de Juicio Abreviado de fs. 502/511.

Así entonces, el suceso relatado y comprobado en la causa, constituye soporte fáctico del ilícito atribuido, coincidiendo con aquel que reconociera el imputado en la audiencia 'de visu' cuya acta luce a fs. 513/515.

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría del evento atribuido según el relato que antecede, me pronuncio afirmativamente respecto a la temática que propone la presente cuestión en trato y entiendo que debe considerarse al imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] autor penalmente responsable del evento que le atribuye el Fiscal General Subrogante ante el juicio.

TERCERA CUESTIÓN: CALIFICACIÓN LEGAL RESPECTO DEL INCUSO

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el acuerdo celebrado por las partes, el Sr. Fiscal General modificó la calificación legal por la que el imputado fue requerido a juicio, por la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el Art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737 (cfr. fs. 502/511).

Sostuvo el Sr. Fiscal que la tenencia del estupefaciente secuestrado no aparecía, por un lado, inequívocamente destinada a su uso personal, pero tampoco existían elementos que permitieron brindar certeza sobre el dolo de tráfico que exige el tipo penal agravado por la que se elevara la causa a juicio, sumado a ello la cantidad de la sustancia secuestrada no podía por sí sola determinar la finalidad de comercio.

Tampoco, agregó el Dr. PALAZZANI, existían elementos de prueba suficientes que permitieran acreditar el dolo de tráfico necesario para mantener la calificación por la cual





Poder Judicial de la Nación

fue requerido a juicio ██████ las observaciones judiciales daban cuenta de visitantes que concurrían de los cuales, no se procedió a la detención y requisa de ninguno para realizar la simple constatación de si tenían estupefaciente en su poder o no, tampoco los mensajes de texto que surgieron del teléfono secuestrado en el procedimiento, una vez peritado (fs. 184/200), permitieron generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el allanamiento estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico, sumado a ello emerge la duda sobre la ultrafinalidad de la tenencia de esa sustancia, en tanto existían elementos objetivos en la causa que permitían dar por cierto que ██████ era un consumidor de estupefacientes.

En la audiencia de 'visu' el imputado ratificó el contenido del acuerdo de juicio abreviado, prestando conformidad con la calificación legal.

Así el Sr. Fiscal General, manifestó en audiencia que confirmaba en todos sus términos el Acuerdo agregado a la causa y aceptado por la Defensa del imputado, refiriendo que en definitiva acusaba por el delito previsto en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737, en carácter de autor, coincidiendo con la pena ya acordada y plasmada en el acuerdo acompañado en la oportunidad (fs. 502/511).

Debo decir que comparto la postura del Sr. Fiscal al trocar la calificación legal del hecho para este caso en particular, en virtud de las consideraciones que expuso en el acuerdo.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida al acusado, unido el injusto con la





Poder Judicial de la Nación

culpabilidad en el decurso progresivo que postula la teoría del delito, he de decidir en sentencia según la forma instada por el Fiscal y la Defensa en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, encuadrando entonces la conducta imputada a [REDACTED] según se hiciera en dicho acuerdo.

CUARTA CUESTION: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES RESPECTO DEL INCUSO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Las partes acordaron para el imputado [REDACTED] la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN; *quantum* que aparece ajustado a la calificación legal propugnada, entendiendo que corresponde su homologación en sentencia. Además convinieron que la aplicación de dicha pena sea dejada en suspenso y se someta al condenado a las reglas de conductas que el Tribunal estime imponer por igual término, más el sometimiento del nombrado a un tratamiento de rehabilitación para su adicción a las drogas y el alcohol en el Hospital Castro Rendón de esta ciudad.

De una atenta lectura de cuanto dispone el art. 431 bis del C.P.P.N., se desprende que no es competencia de la magistratura, realizar análisis alguno sobre el quantum de la pena acordada por las partes, más allá de determinar si se encuentra comprendida o no, dentro de la escala penal prevista para el delito en trato, ya que su no observancia implicaría lisa y llanamente su improcedencia.

Por lo demás, como ya dije, no prevé la norma en trato que el Tribunal esté facultado a revisar el monto de la pena acordado ni a cuestionarlo siquiera, ya sea por exceso o defecto; es más, el punto 5 del artículo en cita, dispone que el Tribunal no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal, con lo cual se quiere





Poder Judicial de la Nación

significar que, de producirse alguna modificación en el monto de la pena acordado, sólo podría serlo en beneficio del condenado, esto es, imponiendo una pena menor.

En virtud de ello, decido la homologación de la sanción consensuada entre las partes.

Con respecto a la modalidad de ejecución acordada, conforme lo previsto por el art. 26 del C.P., sostengo la inconveniencia para este caso, de un encierro efectivo tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, sumando a ello la circunstancia de que a la sazón, un corto encierro sería altamente perjudicial para el imputado, lo que justamente la forma suspensiva de la imposición de la pena intenta evitar. En el entendimiento que esta sanción opere como última advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo, es que decidiré la homologación de la ejecución condicional de la pena privativa de libertad a imponer, propuesta por las partes y con las cuales coincido.

Por lo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, debiendo así afrontar la **PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, MULTA DE PESOS ONCE CON VEINTICINCO (\$11,25), Y COSTAS DEL PROCESO** (Art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737; y Arts. 26, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

Además, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO**, sito en calle [REDACTED], Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén, e informar cualquier cambio al Tribunal -Art. 27





Poder Judicial de la Nación

bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE POBLACIÓN JUDICIALIZADA** de esta ciudad imponiéndosele una obligación de comparendo cuatrimestral -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL PAIS**, salvo expresa autorización de este Tribunal. **5. SOMETERSE A UN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN** para el tratamiento de su adicción a las drogas y al alcohol en el Hospital Castro Rendón de Neuquén. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

La multa que se impone en la presente, consistente en la suma de \$11,25, deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P.

Queda el condenado, con la notificación y firmeza del pronunciamiento, intimado por el término de cinco días a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

Respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada y remitida a este Tribunal -conforme certificado de elevación de fs. 438/439 -II.- ESTUPEFACIENTES-, firme la presente, se procederá a su destrucción con intervención de la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Sr. Secretario officiar y coordinar tal cometido (artículo 30, Ley 23.737 y su modificatoria, Ley 24.112).

También corresponde la devolución de los elementos secuestrados en autos y reservados bajo el registro N° 1054 del Tribunal. En ese sentido, se le restituirá al incuso ██████████ los identificados en el certificado de elevación de





Poder Judicial de la Nación

fs. 438/439 (PUNTOS I y III) (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

Además, y una vez abonadas las costas procesales, se dispondrá el levantamiento de la inhabilitación general de bienes ordenada por el Juzgado en el Auto de Procesamiento, y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén a fs. 295/296. Oportunamente comuníquese a dicho organismo, con costas. (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).

Por último, es pertinente disponer el levantamiento de la caución y las obligaciones impuestas a [REDACTED] [REDACTED] al concedérsele el beneficio de la excarcelación conforme Incidente de Excarcelación EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01/3 (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN** con la integración unipersonal del Sr. Juez de Cámara, MARCELO W. GROSSO conforme lo prevé la Ley 27.307, **FALLA:**

PRIMERO: **ABSOLVER** de culpa y cargo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del DNI [REDACTED] de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.; artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará; artículo 5 de la ley 26.364; art. 34 inc. 2 del C.P).





Poder Judicial de la Nación

SEGUNDO: ABSOLVER de culpa y cargo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argentina, titular del DNI [REDACTED] de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.).

TERCERO: CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos **por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes** (Art. 14, primer párrafo, Ley 23.737 y art. 45 del C.P.), a la **PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO; MULTA DE PESOS ONCE CON VEINTICINCO (\$11,25)**, la que deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, **Y COSTAS DEL PROCESO** (Art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737; y Arts. 26, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines)).

CUARTO: IMPONER A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO**, sito en calle [REDACTED] [REDACTED] Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén, e informar cualquier cambio al Tribunal -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE POBLACIÓN JUDICIALIZADA** de esta ciudad imponiéndosele una obligación de comparendo cuatrimestral -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL**





Poder Judicial de la Nación

PAIS, salvo expresa autorización de este Tribunal. **5. SOMETERSE A UN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN** para el tratamiento de su adicción a las drogas y al alcohol en el Hospital Castro Rendón de Neuquén. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

QUINTO: INTIMAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una vez notificada y firme la presente, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

SEXTO: DISPONER la destrucción de las muestras de sustancia estupefaciente remitidas a este Tribunal, conforme certificado de elevación de fs. 438/439 -PUNTO II.- ESTUPEFACIENTES-, a cuyo fin encomendase la diligencia a la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Actuario oficiario y coordinar tal cometido (art. 30 Ley 23.737, modificada por Ley 24.112).

SÉPTIMO: DISPONER la devolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los elementos secuestrados en autos y reservados bajo el registro N° 1054 del Tribunal -PUNTOS I y III del certificado de elevación de fs. 438/439-. (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

OCTAVO: DEJAR sin efecto y **LEVANTAR** la inhibición general de bienes que pesa sobre los encartados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dispuestas por el Magistrado Instructor en el Auto de Procesamiento y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén a fs. 295/300. Oportunamente comuníquese a dicho organismo (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

NOVENO: DISPONER el levantamiento de las cauciones y las obligaciones impuestas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al concedérseles el beneficio de la excarcelación, conforme Incidentes de Excarcelación EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01/1 y EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01/3. A tal fin, deberán librarse las oportunas comunicaciones (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

DÉCIMO: REGISTRAR, NOTIFICAR y firme que sea el fallo practíquese las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Marcelo W. GROSSO
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:

VICTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 24/2020
SENTENCIAS

VICTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

2017

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

Encontrándose dentro del plazo de ley notifíquese a las partes de la Sentencia N°24/2020 pronunciada en los autos: [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01 dictada en el día de la fecha respecto de los encartados: [REDACTED] Y [REDACTED] (art. 396, 398, 400 y cctes. del C.P.P.N.).

Por razones de público conocimiento no se llevará a cabo la lectura de la sentencia en la sala de audiencias del Tribunal conforme lo dispone el art. 400 del CPPN, sino que se notificará a cada una de las partes mediante cédula electrónica, surtiendo los mismos efectos dispuestos por la norma procesal.

Marcelo W. GROSSO
Juez de Cámara
T.O.C.F.Neuquén

Ante mí:

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F.Neuquén





Poder Judicial de la Nación

NOTA: de dejarse constancia que en el día de la fecha me comuniqué con el Sr. Fiscal General y los Sres. Defensores Oficiales de los encartados notificándolos del decreto precedente. Y se libraron oficios a fin de poner en conocimiento de los incusos la sentencia dictada. CONSTE.----
SECRETARIA, 24 de Septiembre de
2020.-----

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F.Neuquén





Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

AL SR. JEFE
DELEGACION NEUQUÉN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
SU DESPACHO. -
OFICIO N°...../2020

Por disposición del Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Marcelo W. GROSSO, me dirijo a Ud. en los autos caratulados: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S/ **INFRACCIÓN LEY 23.737"**, EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01; a fin de solicitarle **NOTIFIQUE** y **HAGA ENTREGA** de la **Sentencia N°24/2020** que en 2 copias se adjunta dictada en los autos antes mencionados a los encartados:

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (DNI [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén.
2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (DNI [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED], Barrio Villa Ceferino, Neuquén.

Todo ello bajo acta de estilo que deberá luego remitir a este Tribunal.

Saluda Atentamente,

Víctor H. CERRUTI
Secretario





Poder Judicial de la Nación

T.O.C.F. Neuquén

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

**AL SR. JEFE DE LA
DIVISIÓN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CUTRAL CO - PLAZA HUINCUL
POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

SU DESPACHO. -

OFICIO N°...../2020

Por disposición del Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Marcelo W. GROSSO, me dirijo a Ud. en los autos caratulados: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S/
INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO. FGR. [REDACTED] 2017/T01; a fin de solicitarle **NOTIFIQUE y HAGA ENTREGA** de la **Sentencia N°24/2020** que en copia se adjunta dictada en los autos antes mencionados a la encartada: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(**DNI [REDACTED]** con domicilio en calle Antártida Argentina N°91, Barrio Unión, Cutral Có, Neuquén.

Todo ello bajo acta de estilo que deberá luego remitir a este Tribunal.

Saluda Atentamente,

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. Neuquén



#34372003#268663093#20200924113305936